

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

OFICINA DE ASUNTOS
MONOPOLÍSTICOS DEL
DEPARTAMENTO DE
JUSTICIA Y EL ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Querellante-Recurrida

Vs.

TRANSPORTACIÓN
ESCOLAR FÉLIX CORP.;
FELÍCITA FÉLIX GARAY;
WILLIAM VEGA COTTO;
AICA SCHOOL
TRANSPORT SERVICES,
INC.; LUIS A. ORTIZ
MARRERO; TRANSPORTE
ESCOLAR SS, INC.;
JAIME RIVERA CRUZ;
ARENAS BUS LINE, INC.;
JOSÉ RIVERA PÉREZ;
JLM TRANSPORTE, INC.;
JOSÉ L. MÉNDEZ
CANDELARIA; YABUCOA
BUS LINE, INC.; JORGE
ACEVEDO ARROYO

Querellados-Recurrentes

KLRA201500201

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querrela Núm.:
SJ0013059

Sobre: Ley Núm. 77
del 25 de junio
de 1964, según
enmendada

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2015.

Felícita Félix Garay y Transportación Escolar Félix Corp. (en adelante, parte recurrente), nos solicitan que revisemos una *Resolución Sumaria* que emitió el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, DACO o recurrido) el 28 de febrero de 2015 y que notificó en esa misma fecha. Mediante esta, se declaró ha lugar una querrela que presentó la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia (en adelante, OAM) y

el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, ELA) contra la parte recurrente y los otros co-querellados de epígrafe, por violar la Ley de Monopolios al haber acordado manipular y limitar la capacidad de los servicios de transportación escolar que podrían estar disponibles en los municipios de Caguas y Aguas Buenas. Además, se les impuso una multa y se les ordenó el cese y desista de las referidas prácticas.

La OAM y el ELA comparecieron por conducto de la Procuradora General mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden* y nos solicitaron la desestimación del recurso por prematuro. Igual planteamiento hizo el DACO en su *Moción en Cumplimiento de Orden de 11 de marzo de 2015*.

El presente recurso se presentó fuera del correspondiente plazo jurisdiccional, por lo que procede su desestimación por falta de jurisdicción.

I

Por tratarse de un asunto jurisdiccional, no es necesario referirnos a los hechos medulares a los méritos del reclamo de la parte recurrente.

En síntesis, la resolución de DACO que aquí se impugna se dictó y notificó el 28 de enero de 2015. La misma contenía los correspondientes apercibimientos en cuanto al derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial y el plazo para ello, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*

No conformes con la determinación de DACO, el 13 de febrero de 2015, los co-querellados William Vega Cotto, Jaime Rivera Cruz, Transporte Escolar SS, Inc., José Rivera Pérez, Arenas Bus Line, Inc., AICA School Transport Services, Inc., Luis A. Ortiz Marrero, José L. Méndez Candelaria y JLM Transporte, Inc.,

solicitaron la reconsideración ante la agencia.¹ También oportunamente, el 17 de febrero de 2015, solicitaron reconsideración los co-querellados Jorge Acevedo Arroyo y Yabucoa Bus Line, Inc.² El DACO no tomó acción sobre ninguna de las dos solicitudes de reconsideración que se presentaron, por lo que se entienden denegadas de plano.

También inconforme con la determinación de la agencia, el 27 de febrero de 2015 la parte recurrente acudió ante nosotros mediante el recurso de revisión administrativa que nos ocupa.

Mediante nuestra *Resolución* del 11 de marzo de 2015, le concedimos un término a la parte recurrida para expresarse sobre el recurso. Como anticipamos, la OAM y el ELA, así como el DACO, comparecieron separadamente y nos solicitaron la desestimación del recurso por prematuro.

II

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia. Pérez López v. CFSE, 189 DPR 877 (2013); CBS Outdoor v. Billboard One, Inc., 179 DPR 391, 403-404 (2010); ASG v. Mun. San Juan, 168 DPR 337, 343 (2006). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Siendo ello así, le corresponde a los foros adjudicativos examinar su propia jurisdicción. *Íd.*, pág. 883.

Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo y desestimar. González

¹ Véase Ap. de Escrito en Cumplimiento de Orden de la OAM, págs. 152-166.

² *Íd.*, págs. 167-173.

v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848 (2009). Ello se debe a que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias:

- (1) no es susceptible de ser subsanada;
- (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela;
- (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos;
- (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción;
- (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y
- (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011); González v. Mayagüez Resort & Casino, *supra*, pág. 855.

Nuestro Reglamento nos concede la facultad legal para atender y pasar juicio sobre las resoluciones y providencias finales dictadas por los organismos o agencias administrativas. El escrito inicial deberá presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta días. Este plazo se computará a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo administrativo. 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 56 y 57. Ese mismo cuerpo de reglas nos faculta, por iniciativa propia o a la solicitud de parte, a desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo. 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) y (C). Ante la falta de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*, pág. 883. En tal situación el Tribunal debe desestimar el recurso y no entrará en los méritos de la cuestión ante sí. Pérez López v. CFSE, *supra*.

Un recurso presentado antes del tiempo correspondiente (premature), al igual que el presentado luego del plazo aplicable (tardío), sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. Torres Martínez v. Ghigliotty, 175 DPR 83 (2008); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*.

Por su parte, la Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2172, establece un término jurisdiccional de treinta días para solicitar revisión de una decisión o resolución final de una agencia administrativa. El plazo comienza a partir de la fecha de la notificación de la resolución o desde la fecha en que se interrumpa ese término mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración según la Sección 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2165. Asoc. Condómines v. Meadows Dev., 190 DPR 843 (2014).

La Sección 3.15 de la LPAU, *supra*, establece lo relacionado con el proceso de reconsideración de una decisión emitida por una agencia administrativa. Esta dispone lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta [sic] haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el

término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Se desprende del extracto citado de la LPAU que si la reconsideración se presentó oportunamente, la agencia dispone de 15 días para tomar alguna acción que le permita retener jurisdicción para resolverla. En este plazo puede denegar o conceder lo solicitado, pero igualmente puede no actuar y, con ello, rechazar la moción de plano. Asoc. Condómines v. Meadows Dev., supra. Si la agencia rechaza de plano o no actúa dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para acudir entonces en revisión judicial comienza a transcurrir desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

III

De entrada, debemos discutir el planteamiento sobre la falta de jurisdicción de este Tribunal para atender la controversia.

La parte recurrente acudió a este foro prematuramente. En este caso, la determinación del DACO impugnada se notificó el 28 de enero de 2015, por lo que el término para solicitar reconsideración vencía el 17 de febrero de 2015. Se presentaron dos mociones de reconsideración oportunamente, la última el 17 de febrero de 2015. El DACO tenía hasta el 4 de marzo de 2015 para considerarla o de lo contrario se entendería rechazada de plano. Sin embargo, el recurso se presentó el 27 de febrero de 2015, cuando aún no había transcurrido el término para la agencia actuar sobre la moción, por lo que el recurso resulta ser prematuro.

Debido a que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, no podemos atender un recurso presentado

prematuramente, por lo que procede su desestimación, ya que carecemos de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones